



# Gobierno Regional Ica

## Resolución Gerencial Regional N° 001 -2019-GORE-ICA/GRDS

Ica, 07 ENE. 2019

VISTO, la Nota N° 652-2018-GORE-DIRESA-ICA-DG-OEGyDRRHH/UARRHH/RyL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JAIME MIGUEL MALDONADO TASAYCO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1460-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de setiembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1460-2018-GORE-ICA-DIRESA-HA/DE de fecha 06 de setiembre del 2018, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve: Art. 1°. Dar por concluido a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, al CPC. **JAIME MIGUEL MALDONADO TASAYCO**, que venía desempeñando como Jefe de Unidad de Administración de la Unidad Ejecutora 402: Hospital Ricardo Cruzado Rivarola de Nasca – Dirección Regional de Salud de Ica – Gobierno Regional de Ica, dándole las gracias por los servicios prestados;

Que, mediante Registro N° E-081690 de fecha 01 de octubre del 2018, don **JAIME MIGUEL MALDONADO TASAYCO**, formula recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 1460-2018-GORE-ICA-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de setiembre del 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con NOTA N° 652-2018-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH-UARRHH/RyL;

Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicito con Memorando N° 2494-2018-GORE-ICA/GRDS, a la Sub-Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos, Opinión Técnica correspondiente, la misma que fue atendida con Nota N° 508-2018-GORE-ICA/SGRH, de fecha 20 de diciembre del 2018.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica”, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: *“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales”*. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: *“La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de*



**Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Salud de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el recurrente en su recurso impugnativo manifiesta, que el acto administrativo materia de apelación dispone el cese por la causal del inciso i) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, siendo una resolución arbitraria o injustificada de su contrato administrativo, y que la entidad cumplía con la reparación establecida en el último párrafo del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, la misma que dispone que ante la resolución arbitraria o Injustificada del CAS, corresponde el pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el tope de las tres (3) remuneraciones;

Que, el Art. 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones; establece que "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente, ... si el designado es un servidor de carrera al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el estado";

Que, conforme es de verse del Informe N° 80-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO, emitido por el Abogado de la Sub-Gerencia de Gestión Recursos Humanos, del Gobierno Regional de Ica, quien emite opinión técnica respecto al recurso de apelación de don JAIME MIGUEL MALDONADO TASAYCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1460-2018-GORE-ICA/SGRS de fecha 06 setiembre del 2018, manifiesta que el contrato administrativo de servicios regulado por el Decreto Supremo N° 1057, su reglamento aprobado por Decreto Supremo 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC). De acuerdo a su marco legal, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulen carreras administrativas especiales. También, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 prescribe "PRIMERA Contratación de personal directivo. El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, contratado por el régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad". **Del periodo de confianza en el régimen CAS. 2.8.** Que, además de las normas glosadas precedentemente, se debe



puntualizar que la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece lo siguiente: **Cuarta Disposición Complementaria Transitoria: Reglas aplicables a funcionarios y directivos designados por resolución: Los cargos cubiertos por personas designadas por resolución no se encuentran sometidos a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el presente reglamento.** Le son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia. 2.9. Que, de acuerdo a una interpretación sistemática de la normativa antes detallada, y siguiendo el criterio señalado en el Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, podemos señalar que la contratación y/o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza en el régimen especial CAS, implica una especial relación de sujeción basada esencialmente en ella (la confianza), la cual es otorgada por decisión exclusiva del empleador.

**Por tanto, la contratación o designación de dicho personal esta exenta de las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el régimen especial CAS.** 2.10. Finalmente, conforme al criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501-2006-PA/TC, el cual fuera recogido en el Informe Técnico N° 642-2014-SERVIR/GPGSC. **Podemos sostener que en caso el empleador decidiera quitar la confianza Primigenia conferida a cualquier de los referidos en el numeral anterior, tal situación traerá como consecuencia la extinción del contrato o la Finalización de la designación efectuada por resolución**". En base a lo expuesto se concluye: 1.- Los puestos de confianza calificados como tales en el Cuadro de Asignación de Personal podrán ser ocupados mediante designación, sin concurso público, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057. 2.- La contratación y/o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza en el régimen especial CAS, implica una especial relación de sujeción basada esencialmente en ella (confianza), la cual se otorga por decisión exclusiva del empleador. 3.- La contratación o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza está exenta de las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el régimen especial CAS. Asimismo, recomienda se declare Infundado el recurso de apelación interpuesto por don Jaime Miguel MALDONADO TASAYCO en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1460-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de setiembre del 2018;



Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedente, y teniendo en cuenta la opinión técnica de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos del GORE-ICA, Informe N° 80-2018-GORE-ICA-GRAF/SGRH-EMGO, que corre en autos, se puede advertir que la petición solicitado por don JAIME MIGUEL MALDONADO TASAYCO, no es procedente ya que en el caso el cargo de confianza no está sujeta a reglas comunes del acceso al servicio público por concurso bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, sino por el contrario resulta una modalidad especial, exenta de las reglas comunes; en consecuencia no cabe la indemnización, ya que los puestos de confianza calificados como tales podrán ser ocupados mediante designación, sin concurso público, bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057, asimismo, la contratación o designación de funcionarios, directivos y empleados para desempeñar cargos de confianza está exenta de las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el régimen especial CAS, opinión que comparte esta Gerencia, por consiguiente, la resolución materia de apelación ha sido emitido de acuerdo a las normas legales vigentes, por lo que deviene en Infundado el recurso de apelación formulado por don JAIME MIGUEL MALDONADO TASAYCO contra la Resolución Directoral Regional N° 1460-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de setiembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica;


Estando al Informe Técnico N° 945-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial Regional N° 039-2019-GORE-ICA/GGR.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JAIME MIGUEL MALDONADO TASAYCO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1460-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 06 de setiembre del 2018, emitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 Gobierno Regional de Ica  
  
Econ. Oscar David Misaray Garcia  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL